

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: VALENCIA & VALENCIA ABOGADOS <valenciayvalenciaasesores@gmail.com>
Enviado el: martes, 4 de mayo de 2021 12:21 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: laura@valenciayvalencia.com
Asunto: Fwd: (2018-00565) Excepciones de mérito.
Datos adjuntos: Excepciones de Mérito Martha Ávila - Adriana Buitrago..pdf

Categorías: TRAMITADO

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de MARTHA NOHORA ÁVILA DE BERMUDEZ contra ADRIANA PATRICIA BUITRAGO y JAIME ALEXIS BEJARANO.

-
Proceso No. 2018-00565

Excepciones de Mérito.

Estimados,

Envío nuevamente el memorial de Excepciones de mérito radicado el pasado 26 de abril de 2021, tomando en consideración que no recibí confirmación de recepción ni tampoco se registró la actuación en el sistema de consulta de procesos.

Muchas gracias,

Cordialmente

Laura Méndez S.

Abogada Junior
Valencia & Valencia Abogados
Cra. 11B No. 98-08 Oficina 602

----- Forwarded message -----

De: VALENCIA & VALENCIA ABOGADOS <valenciayvalenciaasesores@gmail.com>

Date: lun, 26 abr 2021 a las 15:39

Subject: (2018-00565) Excepciones de mérito.

To: <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <j.andres@valenciayvalencia.com>, <mariapaula@valenciayvalencia.com>, <laura@valenciayvalencia.com>

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo Singular de MARTHA NOHORA ÁVILA DE BERMUDEZ contra ADRIANA PATRICIA BUITRAGO y JAIME ALEXIS BEJARANO.

-

Por instrucción del doctor JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, Curador Ad Litem de los demandados ADRIANA PATRICIA BUITRAGO y JAIME ALEXIS BEJARANO, y estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el Art. 442, Num. 1° del C.G.P., muy respetuosamente me permito allegar la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Agradezco la confirmación de recepción del presente correo.

Cordialmente

Laura Méndez S.
Abogada Junior
Valencia & Valencia Abogados
Cra. 11B No. 98-08 Oficina 602

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref: Ejecutivo Singular de MARTHA NOHORA ÁVILA DE BERMUDEZ contra ADRIANA PATRICIA BUITRAGO y JAIME ALEXIS BEJARANO.

Proceso No. 2018- 00565

Excepciones de Mérito.

JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 171.642 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curador Ad Litem de los demandados **ADRIANA PATRICIA BUITRAGO** y **JAIME ALEXIS BEJARANO**, y estando dentro de la oportunidad legal contemplada por el Art. 442, Num. 1° del C.G.P., muy respetuosamente manifiesto a Ud. que propongo las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Fundamentos de Hecho de las Excepciones propuestas:

1.1. En primer lugar, es pertinente recordar que la acción cambiaria, es aquella mediante la cual se ejerce el derecho sustancial en cabeza del tenedor legítimo de un título valor, que puede hacerse valer contra el deudor cambiario por la vía de un cobro voluntario o por la vía de un cobro forzado promoviendo el correspondiente proceso ejecutivo, para obtener el reconocimiento de los derechos que el título incorpora de manera autónoma y literal, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento junto con los intereses moratorios que se hubieren causado, ante la actitud negativa de pago del obligado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada y de vieja data, “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: “*taciturnitas et patientia consensum incitatur*”¹

1.2. En el presente proceso Ejecutivo se está ejerciendo la acción cambiaria directa con sustento en la letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$20.497.435) M/CTE. con fecha de vencimiento 5 de julio de 2017.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 2004-00605 de 13 de octubre de 2009. MP César Julio Valencia Copete.

1.3. El mandamiento de pago fue librado el 12 de julio de 2018 y notificado por estado del 13 de julio de 2018.

NO se estructuró la Interrupción de la Prescripción.

De conformidad con lo previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante.

Aparece entonces “prima facie”, que en el caso concreto que concita nuestra atención, **NO SE INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN** con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que transcurrió más de un (1) año entre el **14 de julio de 2018**, día siguiente a la fecha en la cual se notificó por estado el Auto de Mandamiento Ejecutivo, y el **19 de abril de 2021**, fecha de notificación personal del suscrito Curador.

SI se configuró el fenómeno de la Prescripción.

Así las cosas, en el caso concreto puede observarse con claridad meridiana en síntesis, lo siguiente:

La fecha de vencimiento de la letra de cambio que se acompañó a la demanda como sustento de la Ejecución, corresponde al 5 de julio de 2017 y por ende, el término de 3 años de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, vencía el 5 de julio de 2020.

Ante esta situación fáctica, se advierte a primera vista, que cuando acaeció la notificación del Mandamiento Ejecutivo a los demandados, por conducto del suscrito Curador Ad litem, el día 19 de abril de 2021, el trienio exigido por la citada norma legal vigente para la prescripción de la Acción Cambiaria, ya estaba cumplido.

En conclusión, al encontrarse plenamente demostrado que en el sub-lite se configuró el fenómeno de la Prescripción de la Acción Cambiaria, el Juzgado deberá dictar Sentencia DECLARANDO probada la Excepción propuesta, y en consecuencia, ordenar la Terminación del proceso junto con el Levantamiento de las Medidas Cautelares que se hubieren decretado y la Condena en Costas y Perjuicios a la demandante.

2. Excepción Genérica

Propongo adicionalmente la Excepción Genérica contemplada por el art. 282 del C.G.P. aplicable en cualquier tipo de proceso, para el evento en que el Señor Juez dentro del trámite del presente proceso de Ejecución encuentre probados los hechos que constituyan una Excepción de fondo que afecte de manera parcial o total las pretensiones de la demanda o que indique la falta de los requisitos de existencia, validez o eficacia del título de recaudo ejecutivo y oficiosamente deba reconocerla en la sentencia, con el fin de que el fallo que se profiera obedezca a la realidad probatoria, que es el concepto que impera en los nuevos rumbos del Derecho Procesal, que busca la realización de la justicia fundándose en una verdad verdadera y no meramente formal.

PRUEBAS:

Solicito que se decreten y se tengan como pruebas, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

- 1.1. La demanda ejecutiva y la Letra de cambio acompañada a la misma como sustento de la ejecución.
- 1.2. El Auto de Mandamiento Ejecutivo junto con toda la actuación procesal surtida dentro del expediente.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 422 y s.s. del C.G.P., 621 y s.s., 784 y s.s., 884, 886 del Código de Comercio y demás normas legales concordantes.

NOTIFICACIONES:

El suscrito Curador Ad Litem recibirá notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 11 B No. 98-08, Oficina 602 de esta ciudad, y en el correo electrónico: abogados.valenciayvalencia@gmail.com

De la señora Juez atentamente,


JORGE ANDRÉS VALENCIA CORTÉS
C.C. No. 80.133.692 de Bogotá
T.P. No.171.642 del C.S J.